



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO RAMOS ELÍAS ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ramos Elías Espinoza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 176, su fecha 17 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto, y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de obrero que ocupaba. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente desde el 16 de julio de 2008 hasta el 8 de setiembre de 2009, fecha en la cual fue despedido arbitrariamente, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que el caso debe ventilarse en la vía laboral porque el demandante no ha presentado dentro del proceso el contrato de trabajo y que, por tanto, no puede determinarse su situación contractual. Refiere que el demandante no ingresó por concurso público, que está sujeto al régimen laboral de la actividad pública y que no existe plaza vacante y presupuestada para que sea contratado a plazo indeterminado.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de abril de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante fue contratado únicamente para la realización de la obra denominada Restauración del Palacio Municipal, y que por ende, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación de dicha obra, no se ha producido un despido arbitrario.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que el demandante realizó labores propias del régimen de construcción civil, por lo que no era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO RAMOS ELÍAS ESPINOZA

procedente su reposición al haber culminado la realización de la obra para la cual se lo contrató.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega el demandante que prestó servicios bajo una relación laboral de naturaleza indeterminada porque realizaba una labor de carácter permanente y por haberse presentado todos los presupuestos de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Análisis del caso concreto

3. Según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".
4. Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.
5. Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO RAMOS ELÍAS ESPINOZA

sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

6. En este sentido el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.
7. En el presente caso, no se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad, por lo que debe presumirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, habiéndose configurado, por tanto, una relación laboral de naturaleza indeterminada. Asimismo, de los documentos denominados Relación de Personal y los informes emitidos por el supervisor y el residente de la obra Restauración del Palacio Municipal, obrantes de fojas 16 a 98, se observa que el demandante laboró para la Municipalidad emplazada desde el 1 de enero hasta el 15 de julio de 2009, y desde el 1 de agosto hasta el 8 de setiembre de 2009 (f. 128 a 134).

Asimismo ha quedado acreditado en autos que el demandante percibía una remuneración por el trabajo efectivamente realizado conforme a lo señalado en el Informe N.º 56-2008-MASR, de fecha 17 de diciembre de 2008, obrante a fojas 103, mientras que la subordinación y la dependencia que existieron entre las partes están acreditadas con las papeletas de salida obrantes de fojas 135 a 141.

Si bien la Municipalidad emplazada aduce que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad pública, en autos ha quedado acreditado que el actor comenzó a laborar en el año 2008, es decir, cuando ya se encontraba vigente la nueva Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 según la cual los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, razón por la cual al demandante no le es aplicable el Decreto Legislativo N.º 276.

8. Es por ello que estando a lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada y por tanto el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que la ruptura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO RAMOS ELÍAS ESPINOZA

del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Chiclayo reponga a don Francisco Ramos Elías Espinoza como trabajador en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIGOS

LO QUE CERTIFICA

SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04287-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO RAMOS ELÍAS
ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso si bien estoy de acuerdo con la resolución traída a mi Despacho considero necesario realizar algunos alcances a efectos de que se dé cumplimiento cabal a lo dispuesto por este Colegiado y no se conviertan sus decisiones en inejecutables, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. En el presente caso se verifica que la Municipalidad emplazada simuló tener una relación civil con el recurrente cuando en realidad tenía una relación laboral, puesto que el recurrente realizó labores de obrero, actividad propia de las funciones de la entidad emplazada. Por tales razones este Colegiado ha estimado la demanda, considerando que el recurrente estaba sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado, disponiéndose como consecuencia de ello la reincorporación de el recurrente en el cargo que venía desempeñando.
3. Es el deber del Estado la defensa y protección de los derechos fundamentales, por ende ante la afectación de un derecho fundamental por parte del ente estatal no se podrá utilizar como argumento para no reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho la falta de presupuesto, puesto que ello avalaría la violación de derechos fundamentales convirtiendo al estado en el principal actor de violaciones de derechos fundamentales, ya que siempre podría amparar su negativa a proteger y defender un derecho fundamental en la falta de presupuesto.
4. Es por ello que considero que cuando el Tribunal Constitucional dispone que se reponga a un trabajador debe exigir que el ente emplazado tenga una plaza debidamente presupuestada a efectos ejecutar dicha decisión y, de no tener ésta, deberá solicitar la plaza al ente correspondiente de manera que se cumpla con reponer a un trabajador en la plaza que le corresponda. En tal sentido también considero que debe señalarse en la sentencia puesta a mi vista que la entidad emplazada debe habilitar una plaza en el cargo que desempeñaba la demandante, y, de haber sido ésta dispuesta, se encontrará obligada a realizar todos los actos tendientes a efectos de cumplir con la disposición jurisdiccional, tal como solicitar al ministerio correspondiente el presupuesto necesario para la habilitación de la plaza que se requiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo expuesto debo recalcar que no estoy en desacuerdo con la reposición de un trabajador, pero si considero de suma importancia que el órgano jurisdiccional superior –en este caso el Tribunal Constitucional– prevea los posibles problemas que pueda tener el juez de ejecución al exigir el cumplimiento de una decisión, a efectos de que nuestras decisiones no se conviertan en un saludo a la bandera, puesto que con ello se desnaturalizaría el mismo proceso constitucional que tiene como objeto reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Asimismo, el ente emplazado debe tener en cuenta lo expresado en los fundamentos 3 y 4 del presente voto.

Con los fundamentos expuestos considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** al haberse acreditado la afectación del derecho al trabajo, puesto que de las instrumentales que obran en autos se acredita que el recurrente se encontraba en una relación laboral, razón por la que sólo puede ser separada de su puesto de trabajo por causa justa. Como consecuencia de ello debe reponerse al demandante en el puesto que venía desempeñando, debiendo el ente emplazado tener en cuenta lo expresado en los fundamentos 3 y 4 del presente voto.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

VERGARA GOTELLI